

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1040 DE 29/03/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.
² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.
⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENERPETROL S.A.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 800121921 - 1** habilitada mediante Resolución No. 1455 del 26/08/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ENERPETROL S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
⁶ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”
⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”
⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa ENERPETROL S.A.”

- (i) Permitir que el vehículo SKI210 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *“Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de*

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011
¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”
¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”
¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”
¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁸, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469510 del 12/11/2019¹⁹, impuesto al vehículo de placas SKI210 junto al tiquete de báscula No. 000428 del 12/11/2019, expedido por la báscula.

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en las casillas 11 y 16 del IUIT, el agente identificó como presunto infractor a la empresa **TECNICOMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800149947, quien también fue registrada como propietaria del vehículo de placas SKI210, hecho por el cual, se procedió a verificar la actividad económica de la empresa relacionada y, en consecuencia, se evidenció que la empresa desarrolla actividades como generadora de carga.

Así las cosas, con fundamento en las facultades de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado 20228720583591 de fecha 23 de agosto de 2022 se requirió a la empresa precitada con el fin de que indicará a este despacho, entre otras, lo siguiente:

“(…) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?

2. Indique si la empresa **Tecnicombustibles S.A.S.**, para la mensualidad de noviembre del 2019, realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas SKI210. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente

2.1. ¿El vehículo de placas SKI210 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.1. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

2.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.
(…)”

Es como entonces, mediante los radicados 20225341369272, 20225341369382 y, 20225341370702 todos de fecha del 02/09/2022, la empresa requerida indicó a este Despacho lo siguiente:

“(…) en atención a los numerales (2.2.1- 2.2.1.1) del comunicado en mención informo, que **TECNICOMBUSTIBLES SAS**, si realizo operación de movilización con el vehículo de placas SKI210 durante el mes de noviembre del 2019, vehículo que fue vinculado a la empresa de transporte terrestre con nombre **ENERPETROL** identificada con numero nit 800.121.921-1 (anexo 1)”

En ese sentido, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar el anexo 1, el cual corresponde al contrato de vinculación No. 29, suscrito entre las empresas **Enerpetrol S.A y Tecnicombustible S.A.S.**, del vehículo de placas SKI210, con una duración de un (1) año contado a partir de la firma del contrato, esto es, el 06 de febrero de 2019.

Bajo este contexto, para el día 12 de noviembre de 2019, fecha de la imposición del IUIT No. 469510, el vehículo de placas SKI210 se encontraba vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ENERPETROL S.A.** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…). ”

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215341216452 del 22/07/2021

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte descrita en el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469510 del 12/11/2019, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469510	12/11/2019	SKI210	“(…)(…) transporta 500 kg de sobrepeso pesaje # 000428 empresa tecnicombustibles Ltda nit 800149947(…)”	Tiquete de pesaje No. 428 Expedido por la estación de pesaje bascula Rio Bogotá	18000kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte **ENERPETROL S.A.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469510	SKI210	16000	18000	17500	500

Cuadro No.21. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “*Rio Bogotá*” de conformidad con el tiquete de bascula No. anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 469510, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ENERPETROL S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ENERPETROL S.A.** con **NIT 800121921 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SKI210 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁰obranste en el expediente.
²¹Obrante el expediente

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ENERPETROL S.A.** con **NIT 800121921 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SKI210 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ENERPETROL S.A.** con **NIT 800121921 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ENERPETROL S.A.**”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ENERPETROL S.A.** con **NIT 800121921 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico **vur@supertransporte.gov.co**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **ENERPETROL S.A.** con **NIT 800121921 - 1**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **1040 DE 29/03/2023**

ENERPETROL S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: **gerencia@enerpetrolsa.com**
Dirección: CR 66 No. 4 D 89 OF 401
Bogotá, D.C

Proyecto: Paola Gualtero – profesional especializado DITT
Revisor: Laura Barón - profesional especializado DITT

²³ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENERPETROL S A
Nit: 800121921 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03042915
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 66 No. 4 D 89 Of 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@enerpetrolsa.com
Teléfono comercial 1: 4202712
Teléfono comercial 2: 2906614
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 66 No. 4 D 89 Of 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@enerpetrolsa.com
Teléfono para notificación 1: 4202712
Teléfono para notificación 2: 2906614
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000520 del 25 de febrero de 1991 de Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 1991, con el No. 00319714 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ENERPETROL S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1065 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. Del 05 de marzo de 1996, inscrita el 08 de marzo de 1996 bajo el número

00530148 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: NERPETROL LIMITADA - DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL PETROLEO LIMITADA por el de: ENEPETROL LTDA.

Por Escritura Pública No. 1959 de Notaría 49 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2011, inscrita el 24 de agosto de 2011 bajo el número 01506230 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENEPETROL LTDA por el de: ENEPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1959 de Notaría 49 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2011, inscrita el 24 de agosto de 2011 bajo el número 01506230 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: ENERPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1197 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2018, inscrita el 3 de diciembre de 2018 bajo el número 04942339 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Facatativá el 08 de enero de 2014 bajo el número 25302 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Mosquera a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de febrero de 2041.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02407822 de fecha 21 de diciembre de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 78 de fecha 8 de marzo de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social, las siguientes actividades: a) el transporte de todos los productos relacionados con el petróleo y sus derivados la distribución minorista de combustibles derivados del petróleo como comercializador industrial, y toda clase de bienes, productos agrícolas e industriales, mercaderías, especies, la explotación de la industria del transporte de carga, en todos sus campos de acción, modalidades, transportar todo tipo o clase de carga en cualquier modalidad dentro o fuera del territorio nacional, realizar operaciones de transporte internacional hacia y desde los países con que Colombia tenga o suscriba convenios o tratados internacionales, transporte que puede realizarse con equipos propios, arrendados, subarrendados y/o administrados, ofrecer servicio de bodegaje, realizar toda clase de actividades relacionadas con el transporte, según lo regulan las normas y disposiciones existentes o que se profieran en el futuro para cada una de las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor. Desarrollo del

objeto: para el desarrollo del objeto y en cuanto se relacione directamente con los negocios que de él forman parte, la sociedad podrá realizar los siguientes actos: 1) compra, venta, arriendo, hipoteca o prenda de toda clase de bienes muebles o inmuebles y la administración de los mismos. 2) invertir en la adquisición de bienes raíces urbanos y rurales, construcciones y bienes muebles tales como bonos, derechos y otros papeles de inversión de entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables, civiles y comerciales a fin de obtener rentabilidad de los mismos. 3) negociar bienes, acciones, documentos en bolsa de valores, consignación y administración de inmuebles. 4) adelantar estudios, asesorías, diseños y otras actividades relacionadas con el objeto social, así como actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se ocupen o no de los mismos negocios o actividades. 5) celebrar contratos de cualquier clase con personas naturales o jurídicas. 6) adquirir bienes y enajenarlos o arrendarlos o constituir cualquier clase de gravámenes o afectaciones sobre los mismos. 7) girar, aceptar cualquier clase de título valor, consignar cheques, realizar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito; dentro de su giro puede la sociedad tomar o dar dinero a interés; emitir toda clase de títulos valores y avalarlos. 8) celebrar contratos de cuentas corrientes y abrir cuentas bancarias en el territorio nacional o en el extranjero. 9) obtener y llevar la representación y la agencia comercial de personas naturales o jurídicas dentro del territorio de la república de Colombia. En desarrollo de las actividades inherentes a su objeto social. 10) avalar obligaciones propias o de los patrimonios autónomos o fideicomisos en los que participe como fideicomitente o beneficiaria. 11) representar a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera en desarrollo de actividades inherentes a su objeto social. 12) formar parte de sociedades de cualquier tipo, cualquiera que sea su objeto social, administrirlas en su seno o fusionarse con otras y realizar todos los actos tendientes al desarrollo de su objeto social. 13) adquirir a cualquier título acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas o de terceras personas naturales o jurídicas. 14) la comercialización de mercancías nacionales o extranjeras cualquiera que sea su naturaleza. 15) la inversión en constitución o creación de empresas de carácter mercantil. 16) la inversión de fondos propios en la adquisición, importación o exportación de repuestos, de vehículos, bienes muebles, bonos, valores bursátiles acciones y la negociación de derechos de crédito. 17) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras, importación y exportación de toda clase de mercancías. 18) importación, exportación y explotación de toda clase de repuestos y partes para automotores, maquinaria agrícola e industrial en general. 19) desarrollar todas las funciones y/o actividades de las personas naturales o jurídicas a las cuales preste asesoría, administre, dirija, capacite o tenga interés o inversiones la sociedad. 20) girar, endosar, protestar, cancelar, avaluar, dar o recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento o aspecto de comercio con instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias o financieras nacionales o extranjeras. 21) hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro del objetivo social o para que pueda desarrollar sus actividades o las de las empresas en las cuales tenga interés la sociedad. 22) adquirir y explotar patentes, nombres y enseñas comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones o franquicias para su

explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial que guarden relación con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer derechos y cumplir obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. 23) distribuir los bienes que sea propietaria y/o otorgar licencias para el uso y/o explotación de los bienes intangibles que posea o desarrolle o adquiera a cualquier título. 24) celebrar contratos de cuentas en participación, bien sea como participe activa o inactiva. 25) participar de licitaciones públicas y privadas y por tanto celebrar y ejecutar contratos con entidades de orden internacional, nacional, regional, departamental, municipal o local, relacionados con su objeto social. 26) adquisición de toda clase de bienes, elementos, materiales, equipos, etc de cualquier naturaleza, conservarlos, administrarlos, transformados, arrendados, enajenados y darlos en garantía o en opción. Limitaciones. La sociedad no podrá servir de aval ni garante de obligaciones de terceros bajo ninguna circunstancia, pudiendo garantizar exclusivamente aquellas obligaciones propias y relacionadas con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un Gerente, con un Subgerente, que reemplazará al Gerente en las faltas ocasionales, temporales o absolutas de aquel. El Gerente y el Subgerente serán elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tiene a su cargo la administración inmediata de la compañía y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: A) Llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicial. B) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. C) Constituir para casos especiales, apoderados judiciales y extrajudiciales; D) Celebrar los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objeto de la compañía determinado en el

artículo tercero (3) hasta la cantidad de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. E) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía; F) Presentar con la Junta Directiva, a la reunión ordinaria anual de la Asamblea General de Accionistas el inventario y los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de esta. G) Proveer con los nombramientos los empleos necesarios para la debida marcha de la institución, dentro de la planta de personal, que de acuerdo con su criterio deba tener la empresa, fijar las remuneraciones a que tenga derecho a tales empleados y señalar sus funciones que sean aprobadas por la Junta Directiva. H) Tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados, e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. I) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva cuando proceda a hacerlo conforme a la ley o a los estatutos. J) Presentar a la Junta Directiva balances trimestrales de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la empresa y sus actividades. K) Ejercer las funciones que le delega la Junta Directiva. L) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente, todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad y, M) Las demás que le corresponda conforme a la ley y a estos estatutos. Son funciones de la Junta Directiva autorizar expresamente al gerente de la compañía para celebrar los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objeto de la compañía, cuando la cuantía de estos sobrepase los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 29 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018 con el No. 02400773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Alfonso Delgado Cubides	C.C. No. 79468929

Por Acta No. 51 del 10 de noviembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2022 con el No. 02915557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Lucila Duarte Baez	C.C. No. 52217429

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 1197 del 24 de octubre de 2018, de Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018 con el No. 02400773 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfonso Delgado Cubides	C.C. No. 79468929
Segundo Renglon	Jaime Cubides Galeano	C.C. No. 19259883
Tercer Renglon	Ariolfo Zaraza Galeano	C.C. No. 79327321
Cuarto Renglon	German Leonardo Bernal Gonzalez	C.C. No. 79557378
Quinto Renglon	Erik Fernando Delgado Duarte	C.C. No. 1026564415

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Garcia Diaz	C.C. No. 52473393
Segundo Renglon	Camilo Andres Cubides Cubillos	C.C. No. 80792030
Tercer Renglon	Lucila Duarte Baez	C.C. No. 52217429
Cuarto Renglon	Ximena Cubides Cubillos	C.C. No. 1026575101
Quinto Renglon	Elizabeth Duarte Baez	C.C. No. 52029871

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 21 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018 con el No. 02400773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	SAF CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 900246449 4

Por Documento Privado del 10 de abril de 2014, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018 con el No. 02400773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Verdugo Sissa Elias De Jesus	C.C. No. 79471873 T.P. No. 49104-T

Por Acta No. 39 del 21 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2018 con el No. 02400773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Jaime Edilberto C.C. No. 19341573 T.P.
Suplente Galindo Junco No. 11035-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002065 del 10 de septiembre de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00845253 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 17 de octubre de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00849939 del 23 de octubre de 2002 del Libro IX
Oficio No. 0000SIN del 24 de septiembre de 2003 de la Juzgado 17 de Familia	00901226 del 7 de octubre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002943 del 7 de noviembre de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01089907 del 14 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2476 del 28 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01323516 del 2 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1161 del 25 de mayo de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01483865 del 31 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506117 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506118 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506120 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506122 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506124 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1959 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01506230 del 24 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1808 del 29 de noviembre de 2013 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01787920 del 9 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1197 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02400773 del 3 de diciembre de 2018 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 3 de diciembre de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4731

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.810.398.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

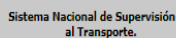
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Regresan



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	80011921 1	* Vigilado:	☒ SI ☐ No
* Razón social:	ENERPETROL S.A.	* Sigla:	ENERPETROL S.A.
E-mail:	info@enerpetrolsa.com	* Objeto social o actividad:	transporte de carga por carretera a nivel nacional

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ SI ☐ No

* Correo Electrónico Principal

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ SI ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ SI ☒ No

* Es vigilado por otra entidad: ☐ SI ☒ No

* Correo Electrónico Opcional

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ SI ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ SI ☒ No

Developed by Quipux ♦ **Quipux**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	519
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@enerpetrolsa.com - ENERPETROL S.A.
Asunto:	Notificación Resolución 20235330010405 de 29-03-2023
Fecha envío:	2023-03-31 10:43
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 10:44:47	Tiempo de firmado: Mar 31 15:44:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 10:45:28	Mar 31 10:45:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[30485]: 5131912487DD: to=<gerencia@enerpetrolsa.com>, relay=enerpetrolsa.com[138.128.187.26]:25, delay=42, delays=0.13/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1piGwT-0000Ta-23)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/03/31 Hora: 12:00:58	Dirección IP: 186.154.172.12 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 16.0.4266; ms-office; MSOffice 16)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330010405 de 29-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ENERPETROL S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace: https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsupertransporte-my.sharepoint.com%2F%3Au%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fnubiabejarano_supertransporte_gov_co%2FESY8FBMC8ZVJvudqRq-WyfABfAvfnvwkS0P7IMESOdP-8Q&data=05%7C01%7Cnataliahoyos%40supertransporte.gov.co%7Ccaa7386adfae4290dd3a08db31fd5fe2%2F&isurl=1

7C02f338c25dfa4ce99ed12e6f5524cc75%7C0%7C0%7C638158736985673369%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBdTl6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=1HwwFxAKWAHb0B2zKvhg3Ibwa%2BpkzT2nJ4OSaPMXXxY%3D&reserved=0

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

1040_1_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co